



INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.

BOLETINES N^{OS} [16.224-25](#), [16.180-25](#), [16.210-25](#), [16.235-25](#) y [16.239-25](#), refundidos.

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#): **sí tiene** / [Consulta Excma. Corte Suprema](#): **no hubo** / [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Exposiciones previas](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Proposición](#) / [Texto](#) / [Acordado](#).

**HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, que refunde diversos proyectos de ley, iniciados en diversas mociones y un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

El Senado, Cámara de origen, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los senadores miembros de la Comisión de Seguridad Pública.

A su vez, la Cámara de Diputados, Cámara revisora, en sesión del 9 de octubre del 2024, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Maite Orsini Pascal y Alejandra Placencia Cabello y señores Andrés Jouannet Valderrama, Henry Leal Bizama y Andrés Longton Herrera

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 18 de noviembre de 2024, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores José Miguel Durana Semir, Iván Flores García, Manuel José Ossandón Irrázabal y José Miguel Insulza Salinas, en reemplazo de la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas; y Honorables Diputados señora Alejandra Placencia Cabello y señores Andrés Jouannet Valderrama, Henry Leal Bizama y Andrés Longton Herrera. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Iván Flores García. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de la Comisión Mixta, y en lo relativo a su proposición, el artículo 27 debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, dado que modifica la competencia y atribuciones de los tribunales.

En tanto que los artículos 19 y 24 del proyecto deben ser aprobados como normas de quórum calificado, por cuanto de conformidad con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 9° de la Constitución Política de la República se trata de preceptos que regulan las conductas terroristas y fijan su penalidad.

En ambos casos se requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**
Senadora señora Luz Ebensperger.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Subsecretario del Interior, señor Luis Cordero; el Jefe de Prensa, señor Hernán Leighton; el Jefe Jurídico Legislativo, señor Rafael Collado; los asesores legislativos, señora Laura Mancilla, señores Claudio Rodríguez y José Tomás Humud, y el Jefe de Prensa, señor Hernán Leighton.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Álvaro Elizalde, y la asesora legislativa, señora Elisabeth Matthei, y los asesores señores, Nicolás Facuse, Gonzalo García, Thomas Heselaars, Daniel Olivares y Miguel Ángel Vergara.

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro, señor Jaime Gajardo; el asesor legislativo del Ministro, señor Rafael Ferrada; la Jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres, y las abogadas de la misma División, señora Flora Ben-Azul y señora Sofía Wilson.

Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia; el Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo; el abogado asesor, señor Samuel Malamud; la Jefa de la Unidad de Comunicaciones, señora Débora Bailey, y la Edecán, Teniente Coronel, señora Sonia Flores.

De la Defensoría Penal Pública: el Defensor Nacional (S), señor Osvaldo Pizarro; el abogado del Departamento de Estudios y Proyectos, señor Cristián Irrázaval, y la Jefa de Comunicaciones, señora Andrea González.

- Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el asesor, señor Guillermo Fernández.

De la Fundación Jaime Guzmán: la asesora, señora Bernardita Valdés.

Del Comité de Senadores DC: el asesor, señor Mauricio Burgos.

Del Comité de Senadores PPD: la asesora señora Leslie Sánchez.

Del Comité de Senadores RN: el asesor, señor Ronald Von Der Weth.

Del Comité de Senadores UDI: la asesora, señora Macarena Cox.

Del Comité de Diputados Frente Amplio: el asesor, señor Jaime Sánchez.

Del Comité de Diputados RN: el coordinador legislativo, señor Pablo Celedón.

Los asesores parlamentarios: del Senador Durana, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga; del Senador Flores, señora Carolina Allende; del Senador Insulza, señora Javiera Gómez; del Senador Ossandón, señor

Rodrigo Labrín; del Senador Quintana, señor Álvaro Pavez; de la Senadora Vodanovic, señor José Miguel Poblete, y de la Diputada Fries, señor Luis Felipe Parraguez; del Diputado Jouannet, señor Harold Correa; del Diputado Leal, señora Nasthia Soto; del Diputado Longton, señora Constanza Rebolledo; de la Diputada Placencia, señoras Fernanda Arias y Bárbara Barrera.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314. (BOLETINES N° 16.224-25, 16.180-25, 16.210-25, 16.235-25 y 16.239-25, refundidos), cuyo texto es el siguiente:

“Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314

Artículo 1°.- Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.

La pena será de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en la asociación reclutando a menores de dieciocho años como miembros o entregándoles entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos.

La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la actividad delictiva de la organización.

La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo siguiente.

Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado:

1° Los previstos en los artículos 141, 142, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.

2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35, en su inciso primero, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3° Los previstos en los artículos 1°, 4° y 5° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

Artículo 3°.- Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los tres numerales del artículo precedente, en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.

Artículo 4°.- Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:

a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.

b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.

c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

En tales casos, se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.

Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en los artículos 41 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y en el inciso primero del artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

Artículo 6°.- Para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que se trate, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Artículo 7°.- Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1° Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, 438 y 456 bis A del Código Penal.

2° Los previstos en los artículos 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y

modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en los artículos 2°, 3° y 6° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

Artículo 8°.- Quien, sin tomar parte en ella, a sabiendas proveyere o recolectare fondos para una asociación terrorista, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

También se entenderá que comete delito terrorista quien proveyere o recolectare fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 4° de la presente ley, en cuyo caso será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, rebajada en un grado.

Artículo 9°.- Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal.

También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.

Con todo, no procederá la solicitud de sobreseimiento definitivo en un procedimiento distinto en los casos en que el imputado esté siendo investigado por los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 433, números 1° y 2°, todos del Código Penal.

Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.

Artículo 10.- Al empleado público que en el desempeño de su cargo cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por

personas menores de 18 años, quienes se regirán por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo 12.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, o por querrela del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Artículo 13.- El fiscal a cargo de la investigación de hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante la operación de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación.

En virtud de la autorización señalada en el inciso precedente se podrán recopilar todos los metadatos y datos que se transmitan a través de dichas redes.

La autorización se concederá por quince días, indicará el plazo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea parte de la investigación, la manera de acreditar la eliminación o anonimización, y podrá renovarse por el juez de garantía a petición fundada del fiscal.

Aun cuando la investigación cuente con personas en contra de las cuales se haya formalizado la investigación, el juez de garantía deberá resolver sólo con los antecedentes que aporte el fiscal.

La diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público.

Artículo 14.- El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 226 X del Código Procesal Penal por el siguiente:

“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes previstas en este Párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los

artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.

Artículo 16.- Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase “por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal”, por lo siguiente: “por los delitos contemplados en el artículo 293 del Código Penal o en los artículos 1°, 3° y 5° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314,”.

Artículo 17.- Derógase la ley N° 18.314. Toda referencia legal o reglamentaria a los delitos establecidos en dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a los ilícitos tipificados en la presente ley. Asimismo, las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8° de la ley N° 18.314 deberán entenderse hechas al delito sancionado en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 18.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o en cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a tres días a partir de su presentación.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si esta ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que sean pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.

Artículo segundo. - Lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, referente a la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, sólo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública se encuentre en funcionamiento.”.

- - -

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, algunas de las cuales fueron aprobadas por el Senado, en tercer trámite constitucional.

En dicha instancia el Senado rechazó las siguientes enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional:

Artículo 13 del Senado

Artículo 19 de la Cámara de Diputados sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar y registrar:

a) La dirección IP; los identificadores SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes.

b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación, en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las demás medidas de interceptación de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal sean insuficientes para su esclarecimiento.

Los registros obtenidos por la aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados, salvo que aquellos guarden estricta y directa relación con otra investigación que lleve a cabo el Ministerio Público y siempre que ésta tenga asignada una pena de crimen. Esta obligación se regulará mediante una instrucción general dictada por el Fiscal Nacional.

La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disipan o ha transcurrido su plazo de duración, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Si con la aplicación de la medida se obtiene la identificación o singularización del dispositivo, sistema informático o de telecomunicaciones específico de la o las personas señaladas en el inciso segundo, el fiscal deberá interrumpir inmediatamente la medida. Si así lo solicita el fiscal y el juez lo estima procedente, podrá autorizar la sustitución de la medida por alguna de aquellas reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, cuando concurren los requisitos allí señalados.

Asimismo, el Ministerio Público podrá hacer uso de las facultades establecidas en este artículo, cuando se trate de delitos de la ley N° 20.000 y de la ley N° 21.577 en las regiones de Arica, Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previa resolución del Fiscal Nacional que así lo disponga.”.

- - -

**Artículo 18 del Senado, cuyo texto es el que sigue:
(fue suprimido por la Cámara de Diputados)**

Artículo 18.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica

como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o en cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a tres días a partir de su presentación.

- - -

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 13 del Senado (19 de la Cámara de Diputados) y 18 del Senado.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS¹

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, puso en discusión las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras.

El Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia, manifestó que el proyecto de ley presentado introduce mejoras innegables y actualizaciones

¹ A continuación, se consignan los enlaces de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- 18 de noviembre de 2024: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-16224-25-conductas/2024-11-18/094038.html>

- 26 de noviembre de 2024: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-16224-25-conductas/2024-11-26/080131.html>

- 27 de noviembre de 2024: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-16224-25-conductas/2024-11-27/072519.html>

- 3 de diciembre de 2024: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-para-boletin-n-16224-25-conductas/2024-12-02/194534.html>

necesarias. Destacó que la iniciativa reconocía con claridad que, acorde con la realidad actual, los actos terroristas no eran cometidos únicamente por organizaciones o asociaciones ilícitas, sino también por individuos que actúan de manera autónoma.

Resaltó que, para la definición de asociación terrorista, se seguían las exigencias objetivas propias de las asociaciones criminales y delictivas establecidas en los artículos 292 y 293 del Código Penal, lo que aportaba sistematicidad al marco jurídico. Subrayó la inclusión de una figura de financiamiento del terrorismo, alineada con las recomendaciones internacionales, y disposiciones que contemplan formas de facilitación de conductas terroristas.

Luego, destacó la relevancia de los artículos 7 y 9, que regulan las conductas de terrorismo objetivo, indicando que estas, por su extrema gravedad, se presume legalmente su finalidad terrorista.

Asimismo, valoró las innovaciones en materia procesal incluidas en el proyecto, como el plazo ampliado de tres años para investigar este tipo de delitos, la posibilidad de que un juez prohíba la salida del país de un imputado investigado por terrorismo antes de su formalización, y la aplicación de normas de investigación y protección de sujetos procesales propias del crimen organizado.

Sobre las normas en divergencia, expresó su apoyo al artículo 19 del proyecto de ley, que regula el uso de dispositivos para emular sistemas de transmisión de telecomunicaciones (IMSI Catchers). Señaló que esta norma representaba una innovación importante en materia investigativa y era muy esperada por el Ministerio Público. Destacó que, aunque el Senado originalmente había concebido un uso más amplio de esta herramienta, durante el segundo trámite constitucional se limitó su alcance, permitiendo acceder únicamente a metadatos y no al contenido de las comunicaciones, lo que descarta cualquier interpretación en el sentido de que es una forma de interceptación de comunicaciones. Añadió que, tal como está redactada, no autorizaría para afectar las comunicaciones en sí de las personas en forma amplia y sin control. Por ese motivo, sería errónea la comparación que se ha intentado realizar de este artículo con la norma que en la Ley de Reincidencia permitía interceptar las comunicaciones de las víctimas y que fue tachada de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

Explicó que el comentado artículo 19 incluye límites claros, como la necesidad de autorización judicial, el deber de eliminar información irrelevante para la investigación penal y un plazo de uso menor (30 días frente a los 60 días de las interceptaciones previstas en el artículo 222 del Código Procesal Penal). Recalcó que esta herramienta estaba dirigida exclusivamente a delitos graves, como terrorismo y criminalidad organizada,

y que su uso era común en democracias liberales como Alemania, España, Italia, Estados Unidos y Canadá.

En términos técnicos, detalló que estos dispositivos permitían localizar con alta precisión a una persona investigada y obtener datos de identificación de dispositivos telefónicos cercanos. Mencionó que esta tecnología era especialmente útil en zonas rurales con menor densidad de antenas telefónicas, pero también en áreas urbanas, gracias a su capacidad para identificar dispositivos con precisión en distancias de hasta dos metros.

Subrayó que esta técnica no solo es eficaz para localizar a individuos investigados, sino que, de modo inverso, también lo es para identificar dispositivos desconocidos asociados a actividades delictivas y personas que pudieran estar relacionadas con delitos investigados. Reconoció, sin embargo, que la limitación geográfica propuesta para delitos de la Ley N° 20.000 era un aspecto mejorable, pues podría incentivar el traslado de actividades delictivas entre regiones.

Luego, añadió que el IMSI-Catcher podría ser de gran ayuda para identificar los camiones y vehículos que hoy pasan, de manera impune y sin mayor control, por pasos no habilitados en extensos caminos de nuestro desierto.

Por último, solicitó que la Comisión Mixta aprobara esta norma, destacando que, con pequeñas modificaciones, podría convertirse en una herramienta de gran utilidad para combatir el terrorismo y el crimen organizado, mejorando significativamente las capacidades investigativas del Ministerio Público.

Posteriormente, se refirió al segundo artículo en discusión, relacionado con la norma de competencia especial de los tribunales. Destacó la necesidad de herramientas extraordinarias de protección para fiscales y jueces en los procesos por delitos terroristas. Reconoció que la norma aprobada en el primer trámite abordaba esta dificultad de manera efectiva, pero señaló que el contexto había cambiado desde el inicio de la tramitación de esta ley, particularmente con la entrada en vigencia de la [ley N° 21.694](#), que incorporó mecanismos relevantes de protección para fiscales y jueces, mitigando algunos problemas asociados al cambio de competencia territorial propuesto.

Mencionó que, si bien la opinión de la Corte Suprema debía considerarse con deferencia, el Ministerio Público considera legítimo avanzar en casos extraordinarios hacia un modelo de revisión de la competencia territorial. Sugirió explorar un sistema de competencia especial para delitos terroristas que no centralizara los juicios únicamente en Santiago, considerando alternativas como modelos macrozonales definidos previamente en la ley.

Además, destacó que el Ministerio Público estaba preparado para ejercer la acción penal pública en cualquier lugar donde se dispusiera la competencia. Expresó su interés en avanzar hacia una fiscalía supraterritorial que permitiera dirigir investigaciones más allá de las fronteras regionales, abordando fenómenos complejos y de carácter transnacional, como los contemplados en esta ley. Planteó que la decisión recaía en el Congreso Nacional, el cual debía evaluar si se adoptaba un modelo de competencia especial ex ante a la implementación de la fiscalía supraterritorial o si se esperaba su establecimiento para tomar decisiones al respecto. En cualquiera de los escenarios, aseguró que el Ministerio Público estaría en condiciones de llevar a cabo las investigaciones necesarias para enfrentar los delitos de terrorismo.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, solicitó una precisión respecto a los puntos planteados por el Ministerio Público en su exposición. Mencionó que, según había entendido, el Ministerio Público estaba de acuerdo en limitar el uso del IMSI Catcher a la recopilación de metadatos, considerando innecesario adoptar prácticas más intrusivas como la interceptación de las conversaciones en detalle. En este sentido, señaló que parecía que el Ministerio Público se inclinaba más por la redacción original propuesta por el Senado, en lugar de las enmiendas realizadas por la Cámara, que incluyen enumeraciones de tecnologías específicas.

En cuanto al cambio de jurisdicción, el Presidente interpretó que la postura del Ministerio Público era intermedia entre lo planteado por la Corte Suprema y lo propuesto en el proyecto original. Recordó que la Corte Suprema plantea que cada tribunal con jurisdicción sobre el lugar donde se cometiera el delito debía hacerse cargo del caso, según las reglas generales. Por otro lado, el proyecto sugiere que la jurisdicción fuera trasladada a un tribunal de la Región Metropolitana con mejores condiciones. En relación al punto, recordó que la postura planteada por el Senador Ossandón es reforzar ciertas regiones para que estuvieran en condiciones de asumir estos casos especialmente complejos, para evitar centralizarlos todos en Santiago.

El Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia, respondió confirmando que el Ministerio Público está por la aprobación del artículo relacionado con el IMSI Catcher en los términos originalmente planteados por el Senado.

En cuanto al cambio de jurisdicción, expresó que, si bien era posible que el Ministerio Público cumpla sus funciones bajo los regímenes actuales, centralizar todos los casos en Santiago podría no ser la mejor solución. Reflexionó, como alternativa, la creación de delegaciones o instituciones macrozonales.

El **Honorable Diputado señor Longton** intervino para precisar aspectos relacionados con el informe de la Corte Suprema sobre el cambio de jurisdicción. Indicó que dicho informe no cerraba completamente la posibilidad de modificar la jurisdicción, pero enfatizaba que esto debía realizarse de manera excepcional y justificada, preferiblemente a solicitud de parte, y fundado en un riesgo para los intervinientes. Destacó que en la Cámara de Diputados se trabajó en esa línea, aprobando una redacción en comisión que incorporaba las observaciones planteadas por la Corte Suprema.

El **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, planteó varias observaciones formales que consideró importantes para el análisis del proyecto en la comisión. En primer lugar, se refirió al artículo sexto, que establece un marco rígido para los delitos terroristas. Explicó que, en la versión aprobada en el Senado, este artículo se aplica a “los delitos establecidos en los tres artículos anteriores”, en circunstancias de que en la Cámara de Diputados se añadieron nuevas figuras. Por lo anterior, propuso que este marco rígido se extendiera a “todos los delitos contemplados en la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad”, lo cual consideró más coherente y razonable. Por otra parte, observó que el artículo excluye la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código Penal, pero no hacía referencia al artículo 68 ter, introducido por la ley N° 21.694, que establece reglas más estrictas de reincidencia para delitos graves, como el crimen organizado. Subrayó que esta omisión generaba una paradoja, ya que el terrorismo quedaría con reglas de reincidencia menos rigurosas que otros delitos graves. Por ello, sugirió agregar una excepción que permita aplicar el artículo 68 ter a los delitos de terrorismo.

A continuación, se refirió al artículo 17, que introducía la posibilidad de dictar medidas de arraigo previo a la formalización en casos de terrorismo. Valoró esta regla como un aporte significativo del proyecto, pero advirtió que tenía un defecto técnico: no hacía referencia al artículo 9 del Código Procesal Penal, lo que implicaría que la medida requeriría una audiencia o notificación previa a la otra parte, y con ello el conocimiento de una investigación en curso. Señaló que esto resultaba problemático en investigaciones por terrorismo, ya que alertar sobre la existencia de una investigación podría comprometer su éxito. Propuso que esta medida de arraigo se aplicara de forma reservada, como ocurre en los delitos de lavado de activos.

En relación con el primero de los puntos en divergencia, relativo a la tecnología y su potencial intrusividad, el **Subsecretario del Interior, señor Luis Cordero**, señaló que era crucial minimizar cualquier posible objeción de constitucionalidad que pudiera surgir en torno a su contenido. Subrayó que los metadatos y el acceso a datos propiamente tales son cuestiones sustancialmente distintas, y destacó que la postura del Fiscal Nacional,

favorable al tratamiento de los metadatos y no de los datos en sí, ayudaba a despejar inquietudes surgidas durante el debate en la Cámara de Diputados y a encaminar la discusión hacia una solución basada en estándares adecuados. Al respecto, hizo hincapié en la necesidad de definir de manera clara las reglas para el uso de esta herramienta tecnológica, incluyendo aspectos como la intervención judicial, la duración de su aplicación, la eliminación de datos y, especialmente, el control de dicha eliminación por parte del Ministerio Público. Insistió en que el Ejecutivo consideraba fundamental ser explícito respecto a estos puntos. Además, recordó que la idea matriz del proyecto es la determinación y penalidad de conductas terroristas.

Respecto al segundo punto, relacionado con las reglas de jurisdicción, señaló que este tema había sido ampliamente discutido y que el diputado Longton ya había abordado parte del debate desarrollado en la Cámara de Diputados. Sin embargo, afirmó que, si bien esta cuestión se había planteado en el marco de reformas más amplias, sería más apropiado discutirla de manera integral en un contexto relacionado con la implementación de las normas sobre la fiscalía supraterritorial. Coincidió con el Fiscal Nacional en que este sería el ámbito más adecuado para debatir sobre la aplicación de reglas excepcionales de jurisdicción.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo, señaló que este proyecto había sido tramitado en su totalidad por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En relación a la primera de las diferencias que motivaban la convocatoria de la comisión mixta, indicó que no tenía nada que agregar a lo ya expuesto por el Subsecretario del Interior, señor Luis Cordero.

Respecto a las reglas de competencia, tema de especial interés para su Cartera, afirmó que, con tal de salvaguardar el principio de juez natural y garantizar el debido proceso, es preferible que este aspecto no se discuta en el marco del proyecto actual, sino en una reforma más amplia vinculada a la creación de la fiscalía supraterritorial.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** planteó una observación respecto al artículo 22 nuevo del proyecto, que modifica el plazo establecido en el artículo 132 del Código Procesal Penal, permitiendo una ampliación de la detención hasta por cinco días. Señaló que, en casos de delitos terroristas, la Constitución Política de la República establece un plazo máximo de detención de hasta diez días, lo que podría generar una contradicción.

Explicó que no estaba claro si la limitación a cinco días aplicaba únicamente cuando el Ministerio Público solicitaba la ampliación del plazo, en cuyo caso el juez podría, según el artículo 19, número 7 de la Constitución, extenderlo hasta diez días por su propia iniciativa. Advirtió que, en caso

contrario, si el proyecto efectivamente estaba reduciendo el plazo máximo de ampliación a cinco días, esto contravendría la Constitución, lo cual resultaría problemático considerando las preocupaciones de constitucionalidad expresadas por el Gobierno.

Por ello, estimó que, de no ser así, sería fundamental que la historia de la ley dejara explícito que el plazo de cinco días aplica exclusivamente a las solicitudes del Ministerio Público, mientras que el juez conservaría la facultad de ampliarlo hasta diez días, en conformidad con la normativa constitucional.

Al respecto, el **Honorable Diputado señor Longton** recordó que en la Cámara de Diputados se había debatido sobre esta misma cuestión, ya que inicialmente el plazo se establecía en cinco días, lo que generó cuestionamientos similares.

Explicó que en la Cámara se encontró una fórmula que permitía resolver esta discrepancia, dividiendo el plazo en dos etapas: una primera solicitud de cinco días, con posibilidad de ampliación por otros cinco días, alcanzando así el total de diez días previsto por la Constitución. Aclaró que esta solución había sido aceptada, aunque reconoció no recordar con precisión todos los detalles del debate. Sugirió que, si la redacción actual no reflejaba adecuadamente esta interpretación, sería pertinente revisarla nuevamente para evitar malentendidos o inconsistencias.

El **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, explicó que el inciso primero del artículo 22 replica lo recientemente modificado en la [ley N° 21.694](#), permitiendo una ampliación de la detención hasta por cinco días mediante un procedimiento desformalizado, como una solicitud telefónica, conforme al artículo 9 del Código Procesal Penal. Señaló que esta modalidad es común en investigaciones relacionadas con crimen organizado y terrorismo, y permite al fiscal solicitar dicha ampliación para realizar diligencias específicas.

Añadió que, según esta regla, al término de los cinco días iniciales, se debe realizar una audiencia de control judicial. En esta instancia, si el fiscal lo requiere, puede solicitar una extensión adicional de otros cinco días, alcanzando así el plazo máximo de diez días previsto por la Constitución Política de la República en casos de delitos terroristas.

En definitiva, explicó que la redacción aprobada en la Cámara establece este esquema en dos etapas: una detención inicial de hasta cinco días, que puede gestionarse sin control judicial inmediato, similar al procedimiento en casos de crimen organizado, seguida de un control judicial al quinto día, con la posibilidad de solicitar una ampliación adicional.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que, aunque las explicaciones eran claras, consideraba que el esquema propuesto era contrario a la Constitución. Recordó que el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, establece que, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas, el juez puede ampliar el plazo de detención hasta por diez días únicamente mediante una resolución fundada.

La senadora enfatizó que el texto constitucional no contempla un esquema de "5 días más 5 días" ni la posibilidad de que una ampliación de este tipo sea gestionada mediante una llamada telefónica. Subrayó que una llamada telefónica no puede cumplir con el requisito de una resolución fundada exigido por la Constitución.

Enfatizó la importancia de que el artículo 22 del proyecto se ajuste plenamente a lo dispuesto en el número 7 del artículo 19 de la Constitución para evitar que esta disposición sea declarada inconstitucional posteriormente.

El **Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia**, respondió a las inquietudes planteadas por la Honorable Senadora señora Ebensperger, aclarando que era importante no confundir la forma de comunicación entre el fiscal y el juez con el modo en que se manifiesta y registra una resolución judicial. Explicó que, aunque una petición o resolución pueda realizarse de manera verbal, como en una audiencia presencial, a través de Zoom o por teléfono, esto no implica que carezca de fundamento. Tanto la solicitud del fiscal como la resolución del juez deben estar debidamente fundamentadas, independientemente del medio empleado para su comunicación y registro.

Explicó que es común que las resoluciones judiciales se expresen verbalmente y se registren en un sistema de audio, como ocurre en las audiencias. Destacó que, en casos excepcionales y dependiendo de la urgencia, las peticiones pueden realizarse de forma verbal, incluyendo su fundamento, y los jueces pueden emitir resoluciones verbales que luego registran formalmente, ya sea en un acta escrita o en audios. Esto, señaló, es similar a cómo se gestionan órdenes de detención solicitadas y dispuestas verbalmente.

Subrayó que esta práctica no elimina el deber de fundamentación, ya que toda resolución, ya sea verbal o escrita, debe cumplir con este requisito, sin perjuicio de que se registre en forma posterior.

El **Subsecretario del Interior, señor Luis Cordero**, intervino para realizar una precisión jurídica en relación a la discusión en curso. Explicó que, si el debate se centraba en la exigencia de una resolución fundada, esta regla no se aplicaba únicamente a delitos terroristas, sino que era una norma general de acuerdo con la redacción de la Constitución. Por lo tanto,

consideró pertinente, desde una perspectiva de interpretación conforme a la Constitución, tener en cuenta las explicaciones ofrecidas por el Fiscal Nacional y la estructura del Código Procesal Penal.

Subrayó que el requerimiento y la autorización verbal en casos de ampliación de detención no implicaban la supresión del registro, ni que el registro deba reflejar las razones que el juez tuvo para adoptar su decisión. Cuestión distinta, explicó, es la constancia, ya sea en un acta escrita previa, en un registro de audio o mediante un acto posterior. Consideró importante diferenciar entre la fundamentación de la resolución y la forma en que esta se expresa y se registra, para evitar interpretaciones o analogías de “resolución fundada” que exijan exclusivamente una resolución previa y por escrito, lo que sería incompatible con el funcionamiento actual del sistema. Señaló que ni el sistema institucional ni el Tribunal Constitucional han interpretado la exigencia de resolución fundada de manera tan restrictiva, y que esta comprensión era fundamental para analizar la constitucionalidad de la norma propuesta. En cuanto a su aplicación, indicó que la Constitución establece un límite máximo de plazo en casos de ampliación de detención, mientras que el legislador, de manera legítima, puede introducir reglas de control intermedio, como lo hace el proyecto en el inciso tercero de la norma.

Finalmente, afirmó que, según la opinión del Ejecutivo, la redacción de la disposición satisface adecuadamente los estándares constitucionales.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que no se sentía satisfecha con la explicación ofrecida. Consideró que la norma estaba limitando la facultad del juez al imponer un esquema de ampliación de detención dividido en dos etapas de cinco días cada una. Señaló que, aunque la Constitución establece un techo de diez días, también permite que el juez pueda, si lo estima pertinente, decretar inmediatamente una ampliación del plazo hasta el máximo permitido, cuestión que quedaría prohibida con la redacción del artículo 22 del proyecto. Consideró que en delitos como los que aborda la iniciativa, el juez debería contar con tantas atribuciones como sea posible, y el artículo 22 las limita.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo**, intervino para aclarar que la limitación establecida por la Constitución respecto a la detención en casos de delitos terroristas es que esta no puede exceder los diez días. Explicó que el proyecto no contravenía esta disposición, ya que se limitaba a regular la forma en que se alcanza dicho plazo máximo.

El **Honorable Senador señor Durana** manifestó su interés en comprender de manera clara el funcionamiento de la herramienta investigativa IMSI Catcher. Indicó que, según lo señalado previamente por el Fiscal Nacional, esta técnica se relacionaba con el manejo de datos y

algoritmos, sin implicar una intrusión en las conversaciones. Solicitó una explicación más detallada para conocer en profundidad su funcionamiento, especialmente considerando que este tema ha generado controversia.

El Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo, describió el dispositivo IMSI Catcher como una herramienta que simula antenas telefónicas, permitiendo que los teléfonos cercanos se conecten a él en lugar de las antenas reales. Señaló que el aparato es portátil y compacto, pudiendo portarse en una maleta.

Destacó su uso en múltiples países, incluso en contextos no penales, como operaciones de rescate. Puso como ejemplo a Italia, donde se utiliza en misiones de búsqueda en los Alpes, permitiendo localizar a personas perdidas mediante la detección de teléfonos encendidos y su georreferenciación.

Luego, aclaró que, aunque el IMSI Catcher tiene aplicaciones amplias, en la mayoría de los países su uso está restringido a investigaciones penales relacionadas con delitos graves como el crimen organizado y el terrorismo. Explicó que, al activarse, el dispositivo “captura” todos los teléfonos en su radio de acción que intentan conectarse a las redes móviles, pero terminan enlazándose al IMSI Catcher. Una vez conectado, el dispositivo puede realizar diversas funciones, dependiendo de la autorización judicial obtenida.

Al respecto, recordó que, en su versión original, el proyecto del Senado permitía que el IMSI Catcher interceptara comunicaciones y accediera a datos como mensajes de texto, bajo autorización judicial. Sin embargo, la Cámara de Diputados modificó la propuesta, ampliando su aplicación a delitos como el crimen organizado, pero limitando el uso del dispositivo exclusivamente a la recolección de metadatos, como la identificación de dispositivos y la georreferenciación. Esto eliminó la capacidad de interceptar contenido de las comunicaciones.

Destacó que, aunque las modificaciones redujeron el alcance inicial de la herramienta, su utilidad seguía siendo significativa, especialmente en la identificación y seguimiento de objetivos investigativos. Subrayó que estas técnicas son comunes en diversos países, sin reparos constitucionales.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, señaló que existían opiniones que consideraban que las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados podrían quedar fuera de las ideas matrices del proyecto, que se centra en el desarrollo de técnicas de investigación específicamente para delitos de terrorismo. Detalló que la ampliación de estas herramientas a otros tipos de delitos,

independientemente de su grado de conexión con el terrorismo, podría considerarse como una desviación de las ideas matrices, asunto que debe despejarse.

El Honorable Diputado señor Longton retomó el tema planteado por la Honorable Senadora señora Ebensperger, reconociendo que su observación tenía fundamento. Indicó que, aunque la Constitución es clara al establecer un plazo máximo de diez días para poner a disposición del tribunal a una persona detenida por delitos terroristas, consideró que podría ser pertinente reabrir la discusión para ajustar la norma del proyecto a este principio constitucional. Razonó que este plazo es mayor por la complejidad especial de la investigación de delitos terroristas.

Por lo anterior, consultó a los representantes del Ministerio Público por las diligencias investigativas cuya realización deba situarse preferentemente antes de poner el detenido a disposición del tribunal.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, consultó al Ejecutivo y a las instituciones representadas en la sesión sobre la posibilidad de reabrir el debate en torno al esquema de ampliación del plazo de detención. Mencionó las observaciones realizadas por la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Diputado señor Longton, quienes sugirieron que el juez, con fundamentos suficientes, pudiera determinar directamente un plazo de hasta diez días, sin necesidad de dividirlo en dos periodos de cinco días con una audiencia intermedia.

El Subsecretario del Interior, señor Luis Cordero, indicó que, en opinión del Ejecutivo, el tema había sido objeto de una amplia discusión. Señaló que se habían analizado y despejado las posibles preocupaciones de constitucionalidad relacionadas con la norma.

En cuanto a su mérito, consideró que las discusiones previas en torno al tema habían sido profundas.

Insistió en que el Ejecutivo considera que la redacción planteada satisface ampliamente los estándares establecidos en la Constitución.

El Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia, señaló que, desde la perspectiva del Ministerio Público, sería más conveniente que el juez pudiera ampliar el plazo de detención directamente hasta por diez días desde el inicio, sin la necesidad de una audiencia intermedia. Explicó que esta postura ya había sido planteada en los trámites previos, pero reconoció que en el proceso legislativo se escuchan diversas opiniones y se buscan soluciones más viables. Afirmó que, aunque el esquema que considera una audiencia intermedia no era el ideal, representaba una mejora respecto a lo que existía previamente al proyecto de ley.

En cuanto a las diligencias a realizar durante los primeros cinco días, apuntó todas las técnicas especiales de investigación. Destacó que, en casos de delitos graves como el terrorismo, las audiencias de control de detención, al ser públicas, pueden entorpecer la investigación. Explicó que una vez que una persona es detenida y presentada ante el tribunal, esta publicidad puede alertar a otras personas involucradas en el delito que aún no han sido identificadas o que tienen órdenes de detención pendientes. Este escenario facilita su fuga o la destrucción de evidencia, además de complicar otras diligencias investigativas necesarias.

Señaló que, al permitir que la detención no sea controlada hasta después de cinco días, el Ministerio Público puede continuar investigando sin que el resto de los participantes del delito sean alertados. En el caso de delitos de narcotráfico, mencionó que esta disposición permite, por ejemplo, realizar entregas vigiladas; mientras que, en casos de terrorismo, facilita la búsqueda de otros involucrados antes de que se enteren de las detenciones realizadas.

Sin embargo, reconoció que muchas de estas ventajas se pierden cuando el control de detención debe realizarse tras los cinco días, ya que, si se discute la legalidad y fundamento de la detención en ese punto, se requiere entregar detalles de la investigación, lo que puede comprometerla.

El **Subsecretario del Interior, señor Luis Cordero**, consideró importante distinguir entre el mecanismo de ampliación del plazo de detención y el proceso de formalización. Explicó que el mecanismo al que se refiere el artículo en discusión, está destinado exclusivamente a la ampliación del plazo de detención con el propósito de verificar la situación personal e integridad del detenido, y no para que el Ministerio Público revele información o entregue antecedentes propios del caso, como ocurre en el momento de la formalización.

El **Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia**, confirmó lo señalado por el Subsecretario del Interior respecto a que el plazo en cuestión está destinado al control de la detención, no a la formalización. Sin embargo, aclaró que, en la práctica, al llevarse a cabo una audiencia de control de detención, surgen elementos que inevitablemente implican la divulgación de antecedentes relacionados con la investigación. Detalló que, en estos casos, el imputado cuenta con la representación de un abogado defensor, quien tiene derecho a acceder a los antecedentes de la investigación que justificaron la detención. Recordó que, en la mayoría de los casos, estas detenciones judiciales se originan a partir de peticiones fundadas, que incluyen un conjunto extenso de información, muchas veces contenido en cientos de páginas, donde se exponen los fundamentos de la orden de detención.

El **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores**, consultó a los integrantes de la Comisión por la reapertura formal del debate respecto del artículo 22.

El **Honorable Senador señor Quintana** consideró que la regulación del uso del dispositivo IMSI Catcher era un punto central en el análisis del proyecto de ley, y destacó los avances logrados al respecto, tal como lo señaló el Fiscal Nacional.

En cuanto al plazo de cinco días para el control de detención, sostuvo que no lo veía como una interrupción, sino como una instancia para que la autoridad realice una ponderación. Por esta razón, manifestó que no sería partidario de retomar el debate en torno a este punto.

A su turno, la **Honorable Diputada señora Placencia** se expresó en contra de reabrir el debate.

El **Honorable Senador señor Quintana** expresó que no tenía ningún problema ni prejuicio en utilizar dispositivos tecnológicos en investigaciones, especialmente en casos tan graves como los relacionados con terrorismo.

Reflexionó sobre el uso del dispositivo IMSI Catcher en otras sociedades civilizadas, donde ha sido utilizado no solo en casos de terrorismo, sino también, en ocasiones, en manifestaciones sociales. Mencionó que en algunos países europeos este uso ha generado denuncias, particularmente por parte de periodistas, quienes señalaron que, en el radio de acción del dispositivo, de aproximadamente dos metros, podría captarse información de otras personas no relacionadas con la investigación. Por lo anterior, consultó si la búsqueda o interceptación de un blanco investigativo podría tener como consecuencia el acceso a información de personas que se encuentren en las inmediaciones.

La **Honorable Diputada señora Placencia** afirmó que la utilización del dispositivo IMSI Catcher no es una cuestión inocua, sino que plantea riesgos significativos que quedaron como puntos abiertos desde la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados. Destacó que, aunque estos dispositivos son utilizados en otros países, su implementación ha implicado un aprendizaje intenso debido a la desproporción en su uso, lo que puede generar impactos negativos, especialmente para personas no relacionadas con actividades delictivas.

Subrayó que el uso de esta tecnología representaba una especie de “pesca de arrastre”, ya que el dispositivo captura de manera indiscriminada todos los datos en su radio de acción, almacenándolos sin un límite claro ni salvaguardas específicas. Razonó que, aunque el almacenamiento tiene un plazo definido por la ley, no hay regulación

detallada sobre cómo se procesan y seleccionan esos metadatos, lo que podría implicar un riesgo de abusos y uso indebido de la información recolectada. En esa misma línea, la diputada mencionó que era fundamental analizar si el uso del IMSI Catcher podría contravenir tratados internacionales, como el Convenio de Budapest sobre cibercrimen, insistiendo en que este punto debería ser objeto de una reflexión más profunda. También cuestionó la falta de garantías para prevenir abusos, incluyendo la posibilidad de que la tecnología sea utilizada para fines distintos a los previstos, como la creación de perfiles discriminatorios basados en sesgos.

Luego, aclaró que estaba de acuerdo con mejorar las herramientas de investigación para abordar delitos graves como el terrorismo y el crimen organizado, aludiendo al uso de las técnicas especiales de investigación, establecidas por la [ley Nº 21.577](#). Consideró que estas técnicas habían demostrado ser efectivas en otros contextos. Así, manifestó dudas sobre la necesidad de incorporar el IMSI Catcher a este tipo de investigaciones, considerando que las técnicas especiales ya existentes han dado buenos resultados en la lucha contra delitos igualmente complejos. Concluyó afirmando que aún no encontraba una razón clara para justificar la incorporación de esta tecnología bajo las condiciones actuales del proyecto.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se desarrollan los debates y acuerdos adoptados por la Comisión Mixta para resolver las diferencias entre las Cámaras.

En una sesión posterior, el **Defensor Nacional (S)**, señor **Oswaldo Pizarro**, señaló que las modificaciones propuestas en el proyecto de ley presentaban un conflicto significativo entre la necesidad de eficiencia en la persecución criminal y el deber del Estado de garantizar la seguridad pública, frente al respeto de garantías constitucionales fundamentales como la protección de la vida privada, la inviolabilidad de las comunicaciones y los datos personales. Explicó que el IMSI Catcher, también conocido como “Stingray”, es una tecnología de vigilancia masiva que simula antenas de telefonía móvil. Este dispositivo permite identificar dispositivos móviles mediante sus números IMEI o IMSI, geolocalizar dichos dispositivos e incluso realizar escuchas en tiempo real. Indicó que su funcionamiento implica forzar la red telefónica a operar en niveles de comunicación con estándares de seguridad reducidos, como la señal 2G, lo que facilita la interceptación de llamadas, mensajes de voz y mensajes de texto.

El Defensor Nacional advirtió que el uso de esta tecnología plantea riesgos importantes, ya que su capacidad de captación

indiscriminada puede afectar a personas que no tienen ninguna relación con actividades delictivas, lo que ha sido descrito como una práctica de “pesca de arrastre”. Añadió que estos riesgos podrían incrementarse en el futuro debido al rápido desarrollo tecnológico, lo que podría ampliar las capacidades de estas herramientas más allá de lo actualmente conocido.

Respecto al análisis de proporcionalidad, indicó que era esencial evaluar si la implementación de esta tecnología cumplía con los criterios necesarios para justificar su uso. Primero, cuestionó si su finalidad era siempre legítima, advirtiendo que en otros países se ha utilizado para fines cuestionables, como la vigilancia de manifestaciones sociales o el espionaje a políticos, poniendo como ejemplo su uso por parte de Israel en las intermediaciones de la Casa Blanca. Posteriormente, reflexionó sobre la idoneidad del IMSI Catcher como herramienta, considerando que los delincuentes y terroristas no utilizarán medios vulnerables a este desarrollo tecnológico. Adelantó que preferirán tecnologías avanzadas y encriptadas que dificultan la interceptación y geolocalización, haciendo que el IMSI Catcher pierda efectividad. En tercer lugar, argumentó que ya existen medios menos restrictivos para lograr el mismo objetivo, como los requerimientos a proveedores de telecomunicaciones de acuerdo al artículo 218 ter del Código Procesal Penal, o el uso de tecnologías como “SMS silencioso” o “ataques de ping”, que permitirían geolocalizar dispositivos sin capturar datos indiscriminadamente.

Finalmente, el Defensor Nacional concluyó que, desde la perspectiva de la proporcionalidad en sentido estricto, los beneficios que podría proporcionar esta tecnología debían ser sopesados frente a las afectaciones que genera a las garantías constitucionales. Consideró que el riesgo de capturar datos de personas no relacionadas con las investigaciones, bajo el concepto de “pesca de arrastre”, junto con la ausencia de controles claros —salvo las limitaciones del perímetro del uso de la tecnología—, ponía en duda la conveniencia de implementar el IMSI Catcher.

El abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, señor Cristián Irrázaval, comenzó recordando a los presentes que en mayo de 2024, en una comisión mixta sobre la [ley N° 21.624](#), se discutió y eliminó la posibilidad de interceptar comunicaciones de testigos de delitos, dejando únicamente la opción de interceptar a las víctimas. Sin embargo, esta disposición fue declarada inconstitucional por unanimidad por el Tribunal Constitucional. A continuación, Irrázaval citó reflexiones de dicho tribunal que consideró atingentes a la norma del IMSI Catcher aprobada por la Cámara de Diputados.

Explicó que el Tribunal Constitucional había señalado que esta norma vulnera múltiples artículos de la Constitución, incluyendo los artículos

19 números 3, 4, 5 y 26 y 83, y subrayó que cualquier medida intrusiva debe cumplir con el principio de proporcionalidad. Este principio exige que la medida tenga una finalidad legítima, sea idónea, necesaria y proporcional, y, en lo particular, que la interceptación de comunicaciones normalmente es idónea, pero debe ser de carácter excepcional y de última ratio. Advirtió que la interceptación de comunicaciones puede ser una intervención en los derechos fundamentales del imputado, pero que esto no debe extenderse a terceros inocentes. Subrayó el riesgo de convertir al Estado en un ente excesivamente interventor, vulnerando la privacidad de ciudadanos sin relación con delitos.

Enseguida, indicó que la norma del IMSI Catcher aprobada se basa en la legislación alemana, pero con diferencias significativas que generan problemas graves. Mientras que en Alemania se limita a delitos graves como terrorismo, en Chile se pretende extender a delitos de crimen organizado, definidos de manera amplia en el artículo 226A del Código Procesal Penal, lo que incluye asociaciones de tres personas para cometer delitos menores. Ejemplificó cómo esta definición podría justificar la instalación de una antena cerca del Congreso Nacional para interceptar conversaciones de personas vinculadas a delitos menores, como comercio ilegal, exponiendo a un abuso del alcance de esta tecnología. Al respecto, advirtió sobre el riesgo de que el IMSI Catcher evolucione para interceptar comunicaciones de aplicaciones como WhatsApp o FaceTime.

Luego, destacó como uno de los principales problemas de la norma aprobada en la Cámara el permitir que la información captada, incluso si resulta irrelevante para la investigación original, pueda ser utilizada si guarda estricta y directa relación con otra investigación que lleve a cabo el Ministerio Público y siempre que ésta tenga asignada una pena de crimen. Señaló que esta práctica está expresamente prohibida en la legislación alemana, que exige la eliminación inmediata de los datos irrelevantes. Cuestionó el impacto desproporcionado de esta medida, afirmando que podría convertir al ciudadano inocente en objeto de vigilancia masiva. Además, recordó que ya existe una práctica problemática de interceptaciones telefónicas en Chile, donde, según reportajes, se realizan anualmente 20.000 interceptaciones, muchas de las cuales no se incorporarían a procesos penales ni hay constancia de que se destruyan por impertinentes.

Finalmente, advirtió que esta tecnología, aunque la ley prohíba ciertas funciones, tiene la capacidad o potencial de ser utilizada para un espionaje masivo de la población. Criticó la falta de necesidad de implementar una medida tan intrusiva y concluyó señalando los peligros que supone el uso indiscriminado de esta herramienta para la privacidad y los derechos fundamentales de la población.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, abordó el tema del crimen organizado en relación con la idea matriz del proyecto, observando la estrecha conexión entre el terrorismo y el crimen organizado. Señaló que existe una línea delgada entre ambas categorías, destacando que las organizaciones terroristas, según demuestra la literatura universal, suelen financiarse a través de actividades propias del crimen organizado.

Enumeró ejemplos de actividades ilícitas que sirven como fuentes de recursos para estas organizaciones, incluyendo contrabando, trata de personas, comercio de órganos y tráfico de armas. Subrayó que este vínculo es una realidad en Chile y citó casos específicos, como la situación en la Araucanía, donde actividades como el robo de madera y los cultivos de drogas han sido utilizadas para financiar organizaciones que cometen actos terroristas.

Planteó que esta conexión hace difícil separar completamente el terrorismo de las organizaciones criminales y adelantó que sería necesario reflexionar sobre cómo abordar esta relación en el proyecto de ley, específicamente en la ampliación del uso de la técnica investigativa en discusión a otros delitos, y su admisibilidad en perspectiva de las ideas matrices.

El Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo, intervino destacando diferencias en las posturas de las instituciones. Señaló que, aunque se citó una norma de la Ordenanza Procesal Penal para criticar el uso del IMSI Catcher, no se mencionó que este mismo cuerpo normativo permite su utilización. Subrayó que esta tecnología es ampliamente empleada en países como Italia, Alemania, Francia, Inglaterra, Australia, Canadá, Estados Unidos y México, y cuestionó la lógica de suponer que estos países no aplican criterios de proporcionalidad adecuados. Afirmó que en aquellos casos donde el IMSI Catcher ha sido mal utilizado, como en Estados Unidos, esto se debe a la falta de nitidez en el requisito de autorización judicial, algo que en este proyecto está regulado estrictamente: afirmó que bajo ninguna circunstancia se puede utilizar el dispositivo sin autorización judicial.

Contraargumentó que los posibles abusos de esta tecnología no son inherentes a sus capacidades, sino resultado de conductas que exceden los marcos legales establecidos. Subrayó que cualquier uso indebido de esta herramienta sería sancionado penalmente, igual que con otras normas que establecen límites de conducta. Respondió a las críticas sobre las diferencias entre los modelos alemán y chileno, destacando que el sistema alemán permite plazos mucho más extensos para el uso del IMSI Catcher, de hasta un año en casos excepcionales, mientras que en Chile los plazos están limitados a 30 o 60 días. También aclaró que, aunque en Alemania y otros

países esta tecnología está destinada principalmente a delitos graves, el sistema también deja abierta la posibilidad de su uso en otros delitos serios, concluyendo, por tanto, que el test de proporcionalidad aprobaría su uso en casos distintos al de terrorismo.

Respecto al alcance del IMSI Catcher, aclaró que la propuesta de la Cámara no permite la interceptación de voz o mensajes de texto. Explicó que la tecnología se limitaría a gestionar metadatos, que permitirían la identificación y georreferenciación de dispositivos móviles, sin intervenir directamente en las comunicaciones. Consideró razonable extender el uso de estos metadatos a otros casos relacionados con delitos graves investigados por el Ministerio Público, siempre que exista una pena asociada de crimen. Afirmó que sería ilógico no utilizar información relevante obtenida, como la identificación de un número vinculado a otro acto terrorista, por temor a infringir principios de proporcionalidad.

Concluyó que la propuesta de la Cámara, con ajustes y mejoras que podrían realizarse en la Comisión Mixta, sigue siendo razonable y se encuentra en el marco de un Estado democrático de derecho. Argumentó que esta herramienta es valiosa para la investigación de delitos graves y puede operar dentro del marco del Estado de Derecho sin vulnerar los derechos fundamentales.

La **Honorable Diputada señora Placencia** consideró que la Comisión debiese escuchar la contra argumentación de la Defensoría Penal Pública para completar el debate.

A su turno, el **Defensor Nacional (S), señor Osvaldo Pizarro**, señaló que, si se aplicara el principio de proporcionalidad de manera rigurosa, esta tecnología debería restringirse exclusivamente a delitos terroristas, evitando su extensión a otros tipos de delitos.

Luego, si bien reconoció que el IMSI Catcher se utiliza en diversos países, destacó una diferencia crucial: el control. Subrayó que en Chile no se ha rebatido el argumento de que no existe un control adecuado sobre la cantidad de intervenciones telefónicas ni sobre la usabilidad de la información recolectada. Esto, aseguró, se agrava con la exclusión del Ministerio Público del control estipulado en el artículo 55 del proyecto de ley correspondiente al boletín N° 11.144-07, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Advirtió que se está intensificando el uso de una tecnología que permite tener más acceso a datos, a metadatos, y eventualmente a interceptaciones telefónicas —incluso afectando a terceros—, sin control.

A petición del Honorable Diputado señor Longton, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores**, puso en votación el ajuste formal de la redacción del artículo 16 del proyecto de ley, consistente en incorporar los artículos 7º y 8º a su texto.

- **Sometida a votación la enmienda antes descrita fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Quintana y Saavedra (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), y Honorables Diputados señoras Fries (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Orsini) y Placencia, y señores Jouannet, Leal y Longton.**

En relación a la admisibilidad de la incorporación del crimen organizado como ámbito para el uso del dispositivo IMSI Catcher, el **Honorable Diputado señor Longton** recordó que esta disposición ya había sido aprobada por la Cámara de Diputados, sin observaciones en cuanto a su admisibilidad. Añadió que esta norma no solo había sido aprobada en la Cámara de Diputados, sino que también había sido previamente incorporada en el Senado.

En una sesión posterior, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores**, explicó que en la mesa técnica de asesores se alcanzó un acuerdo mayoritario en torno a una redacción sobre el uso del dispositivo IMSI Catcher, con excepción del párrafo primero, en que hubo disensos. Precisó que este párrafo hace referencia a la aplicación de esta técnica intrusiva en delitos con pena de crimen, específicamente según las leyes N^{os} 17.798 y 20.000, y el artículo 293 del Código Penal, sobre asociaciones criminales.

Señaló que existían dos posturas respecto a este punto. Una —a la que adhirió—, reconoce la íntima relación entre la comisión de actos terroristas y las organizaciones criminales. La otra, pone el acento en la idea matriz del proyecto, que estaba originalmente enfocada únicamente en delitos terroristas. Reconoció que, aunque esta ampliación ya había sido votada en la Cámara de Diputados, podría igualmente ser objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional, debido a que la propuesta ampliaba la idea matriz del proyecto para incluir otros delitos relacionados, pero no mencionados inicialmente.

En razón de lo anterior, adelantó que sometería a votación la redacción que incluye la ampliación del uso de la técnica investigativa a delitos distintos a los terroristas. De ser rechazada, se votaría la redacción original, que limita el uso de la técnica exclusivamente a conductas terroristas, alineándose con la idea matriz del proyecto

En definitiva, la propuesta para sustituir el artículo 19 consultado por la Cámara de Diputados, **suscrita por el Honorable Senador señor Flores**, es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, en el artículo 293 del Código Penal y en los delitos establecidos en la ley N° 20.000 y la ley N° 17.798, que tengan pena de crimen, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar, registrar y monitorear:

a) La dirección IP; los identificadores MSISDN, SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes o aplicaciones en uso.

b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación, en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las demás medidas de interceptación de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal sean insuficientes para su esclarecimiento.

Los registros obtenidos por la aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados de todo registro, base de datos o dispositivo electrónico en el plazo señalado en el artículo 20.

La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad. Dentro de los 30 días siguientes al término del plazo original o de su prórroga, el Ministerio Público deberá emitir un informe al juez con los registros que consideró pertinentes y relevantes para la investigación, copia del cual deberá constar en la carpeta investigativa.

Si se disiparen las sospechas que fundaren la medida; transcurriere el plazo dispuesto en la resolución judicial o su prórroga; o se

cumpliere el fin perseguido con la misma, se deberá poner término inmediato a la intervención

El Fiscal Nacional dispondrá mediante instrucción general, los procedimientos de almacenamiento, conservación y destrucción segura de los registros obtenidos, así como del uso y manipulación de los mismos.

El uso indebido de la facultad que establece este artículo dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan de conformidad con el inciso final del artículo siguiente. El incumplimiento malicioso de los plazos señalados en los literales b) y e) del artículo siguiente será sancionado con las penas previstas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

En el mes de marzo de cada año, el Fiscal Nacional enviará a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados la información anual, desagregada por fiscalía regional, de la cantidad de solicitudes de intervención de redes presentadas por el Ministerio Público, el número de aceptadas y de rechazadas, así como la duración total de las primeras.”.

El Honorable Senador señor Durana solicitó que el Ejecutivo aclare en términos explícitos que esta técnica intrusiva se limitará únicamente al acceso a datos y que, bajo ninguna circunstancia, se entrometerá en la vida privada o personal de las personas que se encuentren en el entorno donde se aplique esta tecnología.

El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Tomás Humud, explicó que la propuesta de la mesa técnica establece que el contenido al que puede acceder el Ministerio Público mediante la herramienta IMSI Catcher se limitará a ciertos metadatos. Aclaró que, aunque se trate de metadatos, no se puede afirmar que la vida privada o la intimidad de las personas no se vea afectada, ya que existe consenso en que los metadatos forman parte de la esfera privada de los individuos.

Por esta razón, destacó que se ha especificado cuidadosamente cuáles son los metadatos que pueden ser obtenidos con esta herramienta, limitándose a aquellos relacionados con los identificadores de los equipos.

Luego manifestó que el Ejecutivo considera que la aplicación de la herramienta IMSI Catcher no debe extenderse a delitos distintos de los contemplados en la ley antiterrorista. Argumentó que esta postura responde, en primer lugar, a una cuestión de alineamiento con la idea matriz del proyecto, señalando que incluir delitos relacionados con armas o drogas excedería los límites definidos por el propósito original de la legislación.

Asimismo, en tanto a la preocupación de abordar el vínculo entre el crimen organizado y el terrorismo, recordó que el proyecto ya incorpora disposiciones específicas para los delitos de favorecimiento, entre los cuales se contarían las acciones que se enmarcan en el vínculo antedicho.

En este contexto, reafirmó que el Ejecutivo sostiene que, por el momento, la herramienta debe limitarse a delitos terroristas. Sin embargo, indicó que no se descarta la posibilidad de discutir su ampliación en un futuro proyecto que la tenga como objetivo, para evitar posibles cuestionamientos ante el Tribunal Constitucional.

- Sometido a votación el primer párrafo del artículo 19 propuesto, resultó aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana, y los Honorables Diputados señores Castro (en reemplazo del Honorable Diputado señor Longton), Jouannet y Leal. Votaron en contra las Honorables Diputadas señoras Fries (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Orsini) y Placencia.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** fundamentó su voto destacando la importancia de que, tras años de debate, finalmente se esté avanzando en una ley que determine claramente las conductas terroristas, con fundamentos objetivos. Resaltó que las medidas intrusivas contempladas en el proyecto están dirigidas a perseguir este tipo de delitos, y que podrán extenderse a los delitos relacionados con la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y la ley N° 17.798, que establece el control de armas, siempre que estos tengan asignada una pena de crimen.

Subrayó que no se trata de aplicar estas medidas a todos los delitos, sino únicamente a aquellos con penas de crimen, alineándose con los estándares internacionales para el uso de herramientas intrusivas. Enfatizó que, dado el estado actual de la seguridad en el país y la frecuencia de delitos que podrían ser considerados terroristas, no sería adecuado abstenerse de incorporar estas disposiciones en la ley.

Además, recordó que originalmente la norma estaba limitada a ser aplicada en el norte del país, pero esta situación se corrigió para extenderla a todo el territorio nacional, manteniendo como criterio la pena de crimen. Por estas razones, la senadora expresó su apoyo a la norma y votó favorablemente.

El **Honorable Senador señor Durana** justificó su voto señalando que el narcotráfico es la principal fuente de financiamiento tanto para actos de terrorismo como para organizaciones criminales. Subrayó que Chile está

enfrentando serias dificultades debido a la falta de herramientas efectivas para devolver la tranquilidad a los ciudadanos en todo el país.

Destacó que este problema afecta diversas regiones del territorio nacional, desde el norte hasta el centro y sur, donde se observa cómo las organizaciones criminales y los actos terroristas operan con recursos económicos de rápida disponibilidad, provenientes del narcotráfico, superando incluso las capacidades del Estado. Estas condiciones, añadió, afectan negativamente a la población.

El **Honorable Senador señor Ossandón** justificó su voto a favor respaldando los argumentos expuestos previamente. Señaló que no se puede escatimar en otorgar herramientas efectivas para enfrentar el crimen organizado y otros delitos de máxima gravedad, los cuales, reconoció, están sobrepasando al país.

Destacó la importancia de no solo aprobar una ley, sino también de brindar apoyo político y tomar decisiones firmes para adoptar una postura más dura frente a estas amenazas. Abogó por utilizar todas las tecnologías disponibles en el combate contra el crimen organizado y el terrorismo, cuestionando la necesidad de limitar su uso cuando no existe un argumento sólido para ello.

El **Honorable Diputado señor Jouannet** fundamentó su votación señalando que el concepto de terrorismo ha evolucionado desde lo que se entendía en el siglo pasado, en las décadas del 60, 70 y 80, cuando se enfrentaban organizaciones como Sendero Luminoso y las FARC. Subrayó que, en la actualidad, el crimen organizado está íntimamente vinculado al terrorismo, mencionando como ejemplo reciente el incidente del Tren de Aragua en una cárcel de máxima seguridad, el cual interpretó como una señal política hacia el gobierno.

Destacó que la línea entre terrorismo y crimen organizado es extremadamente delgada y que el Estado debe utilizar todas las herramientas a su disposición para enfrentarlos. Sin embargo, subrayó la importancia de garantizar la libertad de los ciudadanos, indicando que las instituciones del Estado, incluidas las fiscalías, deberán trabajar para evitar filtraciones de información y posibles abusos.

El diputado calificó la situación actual como una catástrofe institucional, respaldada por datos como el informe del King's College London que estima que en Chile se lavan entre 8.000 y 15.000 millones de dólares anualmente. Consideró que este nivel de criminalidad pone en jaque la institucionalidad del país y que esta norma representa una oportunidad crucial para combatir el crimen organizado y el terrorismo. Por ello, afirmó su voto a favor, destacando que esta decisión no se trata de ideología, sino de proteger a los ciudadanos y fortalecer al Estado.

El **Honorable Diputado señor Leal** votó a favor de la norma, expresando su convicción de que se trata de una herramienta necesaria para avanzar en la persecución penal, especialmente en la detección y detención de quienes cometen actos terroristas. Además, respaldó su aplicación para otro tipo de delitos que merezcan penas de crimen.

El diputado destacó que el Ministerio Público, como persecutor, ha expuesto con claridad ante la Comisión la necesidad de contar con esta herramienta.

El **Honorable Diputado señor Castro** justificó su voto a favor. Afirmó que los delitos relacionados con drogas, armas y terrorismo están profundamente entrelazados, no solo en Chile, sino también a nivel internacional.

Luego, expresó que las leyes suelen quedar rezagadas respecto a la evolución y sofisticación de las organizaciones terroristas, el narcotráfico y el tráfico de armas. Por ello, consideró que retrasar la incorporación de estas herramientas mediante un nuevo proyecto implicaría quedarse aún más atrás en la lucha contra estas amenazas.

La **Honorable Diputada señora Fries** fundamentó su voto en contra. En primer lugar, reconoció que la ley N° 18.314 era una deuda pendiente en el país, dado que no respetaba los estándares de derechos humanos y había sido objeto de condena en más de dos ocasiones por la Corte Interamericana debido a su aplicación discriminatoria, especialmente hacia el pueblo mapuche. Consideró que la nueva legislación representa un avance significativo al objetivar los actos terroristas y establecer condiciones previas de asociación, dejando atrás el énfasis en probar el elemento subjetivo o "ánimo terrorista". Esto, a su juicio, alinea la ley con las legislaciones modernas y refuerza la estabilidad de las democracias frente a amenazas autoritarias y crimen organizado.

Sin embargo, expresó su preocupación respecto a la inclusión de herramientas tecnológicas intrusivas como el dispositivo IMSI Catcher. Señaló que, aunque se lograron salvaguardas en la mayoría de las disposiciones de la ley para garantizar su adecuación a los derechos humanos y libertades fundamentales, este aspecto específico no alcanzó ese estándar. Resaltó que la Defensoría Penal presentó argumentos sólidos que generan dudas razonables sobre posibles violaciones a la privacidad de personas no involucradas en delitos, convirtiendo esta herramienta en una suerte de "pesca de arrastre" de datos sin garantías suficientes para prevenir abusos. Además, consideró que no existen controles suficientes respecto al Ministerio Público en esta materia. Por estas razones, decidió votar en contra de la norma.

La **Honorable Diputada señora Placencia** fundamentó su voto destacando una serie de preocupaciones sobre la incorporación de la herramienta IMSI-Catcher en la ley antiterrorista. Consideró que esta inclusión distorsiona el propósito inicial de la legislación, que es actualizar y modernizar la normativa antiterrorista bajo estándares internacionales. Resaltó que la discusión en la comisión había desviado el enfoque hacia medidas intrusivas que generan dudas sobre su legitimidad y eficacia.

La diputada planteó que la falta de garantías sobre el uso de esta tecnología, incluso limitada a metadatos, abre la puerta a posibles sesgos en su aplicación. Subrayó que no existe control suficiente sobre el manejo de esta información, lo que podría resultar en un uso arbitrario o discriminatorio. Criticó además la lógica de “pesca de arrastre”, donde se recolectan datos masivos en un radio determinado y luego se filtran, argumentando que esto compromete los derechos fundamentales de personas no vinculadas a delitos.

Asimismo, enfatizó que la normativa ya incluye medidas intrusivas homologadas a las de la ley contra el crimen organizado, que han demostrado ser eficaces. Cuestionó la utilidad y eficiencia de incorporar herramientas adicionales como el IMSI-Catcher, señalando que estas no son esenciales y podrían distraer del verdadero objetivo de la ley. Destacó que esta legislación debería enfocarse exclusivamente en combatir el terrorismo, sin confundir a la ciudadanía con la idea de que estas herramientas también abordarán el crimen organizado, pues para cada caso existen normas especiales.

Finalmente, afirmó que rechazar la incorporación del IMSI-Catcher fortalecería el propósito original de la ley antiterrorista, que es actualizar la normativa que determina conductas terroristas con un enfoque claro y moderno acorde con los estándares internacionales.

El **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores**, fundamentó su voto a favor. Señaló que, en los tiempos actuales, no solo existe una línea delgada entre el terrorismo y otras actividades ilícitas, como el narcotráfico, sino que hay una relación directa entre ambas. Destacó que el financiamiento del terrorismo muchas veces proviene de recursos obtenidos a través de estos delitos.

A continuación, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores**, puso en discusión el resto de la propuesta.

El **Honorable Senador señor Quintana** consultó quiénes pueden ser los sujetos activos del uso malicioso al que se refiere el penúltimo inciso del artículo propuesto.

La **asesora legislativa del Presidente de la Comisión Mixta, señora Carolina Allende**, intervino para aclarar que la técnica intrusiva será concedida al Ministerio Público, pero siempre bajo la autorización de un juez de garantía. Subrayó que es el Ministerio Público quien tiene la facultad de solicitar esta herramienta, y, por ende, cualquier incumplimiento en su uso está referido directamente a esta institución.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, señaló que la responsabilidad recae exclusivamente en el Ministerio Público, tanto por la utilización de la información obtenida mediante estas técnicas como para su correcta destrucción.

- Sometido a votación el artículo 19 propuesto, con excepción de su párrafo primero, resultó aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana, y los Honorables Diputados señores Castro (en reemplazo del Honorable Diputado señor Longton), Jouannet y Leal. Votaron en contra las Honorables Diputadas señoras Fries (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Orsini) y Placencia.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** fundamentó su voto destacando que se han establecido los resguardos necesarios para el uso de información obtenida a través de estas técnicas intrusivas. Resaltó que estas se utilizarán exclusivamente en delitos de grave connotación y con autorización judicial, basada en sospechas fundadas y hechos determinados. Además, señaló que se han puesto límites al Ministerio Público en cuanto a los plazos, uso de los datos y su eliminación, garantizando que no puedan quedar datos residuales que se utilicen en otras investigaciones. Asimismo, indicó que cualquier incumplimiento de estas disposiciones será sancionado disciplinariamente y, en algunos casos, podrían configurarse otro tipo de delitos. En este contexto, aseguró que se resguarda la privacidad de las personas mientras se habilita el uso de estas facultades en casos excepcionales como los que aborda esta ley. Por ello, manifestó su voto a favor.

El **Honorable Senador señor Durana** fundamentó su votación a favor, destacando la importancia de usar la tecnología en beneficio de los ciudadanos para garantizar su tranquilidad. En su intervención, subrayó que en la historia de la ley debe quedar claro que lo que se intercepte sean únicamente “metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos”, y que además permitan “la georreferenciación o localización de uno o más dispositivos”.

No obstante, expresó una preocupación respecto a la ausencia de una normativa vigente que limite los sistemas de prepago, señalando que la actual legislación se limita a teléfonos con planes de telefonía. Advirtió que

esto genera un vacío normativo, ya que los sistemas de prepago son ampliamente utilizados, especialmente por grupos como terroristas, narcotraficantes y organizaciones criminales, quienes difícilmente utilizan planes de telefonía. Por ello, enfatizó la necesidad de abordar este vacío en el futuro.

El **Honorable Senador señor Ossandón** votó a favor, destacando la relevancia de los argumentos expuestos por los senadores que le precedieron y subrayando la necesidad de superar los temores asociados al uso de herramientas tecnológicas en la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado. Argumentó que, aunque siempre existe un riesgo de mal uso, la prioridad debe ser dotar de herramientas y atribuciones necesarias para combatir estos delitos, dejando para un control posterior los castigos adecuados en caso de abuso.

El senador también hizo referencia al problema de los sistemas de prepago, utilizados frecuentemente en actividades delictivas, como en cárceles y operaciones del crimen organizado, enfatizando que este es un tema que requiere abordarse con urgencia. Concluyó señalando que, sin estas herramientas, sería imposible enfrentar efectivamente las problemáticas delictuales, y abogó por una actitud decidida y enérgica para combatir el terrorismo y el crimen organizado con la dureza que estos problemas demandan.

El **Honorable Senador señor Quintana** fundamentó su voto a favor subrayando que esta ley actualiza la legislación que determina conductas terroristas según estándares internacionales y la torna eficaz, superando las deficiencias introducidas en 2011, como el establecimiento de elementos probatorios imposibles de generar, vinculados con el “ánimo terrorista”. Resaltó que la norma es moderna y eficaz, utilizando la tecnología para perseguir delitos de extrema gravedad como el terrorismo y el crimen organizado, los cuales, a su juicio, están estrechamente vinculados.

El senador enfatizó que la ley incluye garantías significativas, tales como la necesidad de sospechas fundadas, hechos determinados, identificación de personas y la condición de que el uso de herramientas intrusivas sea imprescindible para el éxito de las diligencias. También subrayó que estas medidas cuentan con plazos definidos, lo que aborda las preocupaciones de diversos integrantes de la comisión.

Valoró que esta legislación rompe con la estigmatización geográfica y cultural que en el pasado vinculó el terrorismo a ciertas zonas y pueblos del país, generando daños en lugar de soluciones. Destacó que esta norma se enfoca en los delitos más atroces y graves, evitando el oportunismo político y la tergiversación de hechos delictuales graves como terrorismo, algo que habría ocurrido anteriormente en Chile. Finalmente, señaló que este enfoque legislativo permite al país recoger la experiencia de

casos internacionales y aplicar un marco normativo más adecuado y preciso a la realidad contemporánea. Por estas razones, y especialmente considerando las garantías incorporadas, votó a favor de la norma.

El **Honorable Diputado señor Jouannet** votó a favor, justificando su decisión en la necesidad de abordar la creciente sofisticación de las organizaciones terroristas y sus vínculos con otras actividades ilícitas. Recordó el trabajo de la Comisión Investigadora sobre el "Caso Conviasa", donde se demostró la presencia de personal iraní en territorio chileno, lo que subraya la relevancia de contar con herramientas legales para enfrentar este tipo de amenazas. Señaló que, aunque es lamentable que el Ministerio Público filtre información de manera reiterada, este hecho no debe frenar la acción legislativa para dotar a los organismos de seguridad de las herramientas necesarias para combatir el terrorismo y su relación con el narcotráfico.

El **Honorable Diputado señor Leal** votó a favor, expresando su respaldo con entusiasmo y firme convicción. Destacó la importancia de otorgar al Ministerio Público las herramientas tecnológicas necesarias para llevar a cabo la persecución penal, argumentando que estas medidas benefician a la sociedad y que solo deben temerlas quienes cometen delitos, como delincuentes, narcotraficantes y terroristas.

Subrayó su experiencia como representante de la Araucanía, una región donde el terrorismo ha sido una realidad cotidiana, con atentados, incendios y actos de extrema violencia. Resaltó que herramientas como las contempladas en la legislación en informe brindan esperanza de que estas bandas criminales serán identificadas y llevadas a la justicia.

El diputado valoró esta legislación por su carácter moderno y por su objetivo central de liberar a Chile del terrorismo.

La **Honorable Diputada señora Fries** fundamentó su voto en contra argumentando que las medidas de georreferenciación y acceso a datos de comunicaciones ya están contempladas en otras leyes, por lo que esta legislación introduce un riesgo adicional. Señaló que el respeto a los derechos fundamentales debe ser prioritario a los argumentos vertidos en orden a "asumir riesgos".

La **Honorable Diputada señora Placencia** fundamentó su voto en contra expresando serias dudas sobre la eficacia real de esta medida para capturar a los delincuentes y asociaciones terroristas a las que apunta. Señaló que las organizaciones de este tipo son altamente complejas y probablemente adaptarán sus métodos para evitar ser detectadas por estas tecnologías, lo que dejaría a las personas comunes y corrientes como las principales afectadas por esta medida.

Argumentó que esta afectación incluye vulneraciones a los derechos fundamentales, como la privacidad y el resguardo de las comunicaciones, ya sean datos o metadatos, los cuales también son parte de la esfera comunicacional de las personas. Cuestionó la utilidad práctica de esta herramienta, considerando que otras legislaciones, como la [ley N° 21.577, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias](#), ya incluyen interceptación de comunicaciones de manera más dirigida y efectiva. Lamentó que no se haya basado la discusión en evidencia estadística, sino en impresiones.

Finalmente, la diputada rechazó la lógica de asumir costos o minimizar los riesgos en materia de derechos fundamentales, enfatizando que el Estado tiene la obligación de garantizar seguridad sin coartar libertades. Enfatizó que seguridad y derechos fundamentales no deben estar en conflicto, sino alineados.

Sobre la divergencia relativa al artículo 18 del texto aprobado por el Senado, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores**, comentó que hay una propuesta suscrita por el Senador señor Ossandón para reponer la idea aprobada por la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados.

El **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores**, señaló que la denominación de la norma debería ser "Prórroga de competencia".

El **Honorable Diputado señor Leal** apuntó que lo propuesto no es estrictamente una prórroga de competencia, sino una regla de competencia específica.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde**, expresó su oposición a la norma por diversos motivos. En primer lugar, planteó dudas respecto de su constitucionalidad, señalando que esta afectaría el derecho al juez natural, ya que las personas deben ser juzgadas conforme a procedimientos previamente establecidos en la ley, y no mediante procedimientos especiales. Además, cuestionó que la propuesta permita que los intervinientes, como el Ministerio Público, basados en hipótesis vagas como "alarma pública" o "especial complejidad", puedan solicitar el traslado de competencia a un tribunal distinto, como la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Ministro destacó que esta norma cuenta con un informe negativo de la Corte Suprema, que advierte sobre posibles vulneraciones al derecho a la defensa y al principio del juez natural. Asimismo, señaló que el Congreso ya había aprobado normas más adecuadas en la [ley N° 21.694, que modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución](#)

[penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social](#), que contemplan mecanismos como la asistencia remota a audiencias y la protección de la identidad de los jueces. Consideró que estas disposiciones son más efectivas para proteger a los jueces y evitar situaciones de riesgo.

El Ministro también manifestó preocupación por las implicancias prácticas de la norma, argumentando que el traslado de causas a Santiago no garantiza la seguridad de los jueces en ese lugar, ya que estos también podrían enfrentar riesgos similares. Además, advirtió que esta medida podría centralizar aún más los recursos en Santiago, debilitando los tribunales regionales y fomentando una tendencia a que todas las causas complejas sean juzgadas en la capital, lo cual es contrario al fortalecimiento de los sistemas judiciales en las regiones.

Por último, concluyó que, en lugar de establecer excepciones para trasladar la competencia a Santiago, se debe priorizar el fortalecimiento de los tribunales regionales y aplicar las disposiciones ya contenidas en la ley N° 21.694, que modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social.

El Honorable Diputado señor Leal enfatizó la importancia de considerar las condiciones reales en las que trabajan los fiscales y jueces en zonas de conflicto, como la Araucanía o el norte del país. Expresó que en localidades como Arcilla, Collipulli o Lumaco, los fiscales y jueces están expuestos a atentados diarios y deben desplazarse por carreteras donde los riesgos son constantes. Señaló que estos profesionales enfrentan una amenaza directa, ya que se conoce dónde viven, dónde estudian sus hijos y sus rutinas, lo que compromete su seguridad y su capacidad para trabajar con plena independencia.

El diputado argumentó que en estas circunstancias, es razonable que las investigaciones sean llevadas por tribunales o fiscales de otras localidades, para garantizar tanto la seguridad como la imparcialidad en la labor judicial. Resaltó que el temor es un factor humano inevitable.

Hizo un llamado a los integrantes de la Comisión a empatizar con esos fiscales y jueces, quienes viven y trabajan bajo una presión constante.

El Honorable Senador señor Ossandón respaldó la intervención del Diputado señor Leal, destacando la pertinencia de sus argumentos. Subrayó que la norma en discusión no fue rechazada en la Cámara de Diputados por decisión, sino que se perdió por dos votos debido a la falta de quórum, un punto que consideró importante aclarar. Además, refutó la afirmación del Ministro sobre el informe de la Corte Suprema, explicando que este no fue negativo en su totalidad, sino que estuvo dividido, con opiniones tanto a favor como en contra.

El senador insistió en que esta medida no busca beneficiar exclusivamente a los tribunales en Santiago, sino ofrecer una solución práctica y puntual para garantizar condiciones adecuadas de seguridad en casos excepcionales. Argumentó que, en las zonas afectadas, jueces y fiscales —y sus familias— enfrentan amedrentamientos constantes.

Finalmente, explicó que el texto propuesto trata de acoger las preocupaciones expresadas por la Corte Suprema.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde, aclaró que el informe emitido por la Corte Suprema sobre la normativa en discusión se pronuncia en contra por voto mayoritario.

El Honorable Senador señor Durana fundamentó su postura señalando que, tanto la propuesta original del Senado como la modificada en la Cámara de Diputados, tienen sentido práctico al considerar que muchas regiones carecen de la infraestructura y capacidad necesarias para enfrentar juicios de alta complejidad, como los que contempla esta normativa. Citó como ejemplo el juicio contra “Los Gallegos”, donde hubo una fuerte discusión para realizar las sesiones de forma telemática, con los principales imputados encarcelados fuera de la región, debido a las limitaciones locales.

El senador destacó que, tal como mencionó el Ministro Elizalde, es crucial que las regiones no se queden rezagadas en términos de infraestructura para enfrentar este tipo de decisiones. Subrayó que estos crímenes y delitos graves parecen persistir en el tiempo, lo que demandará una constante adaptación de la norma conforme a la disponibilidad de recursos.

Por último, recordó cómo la región de Arica y Parinacota enfrentó meses de inseguridad durante el procedimiento antes aludido, con calles cerradas, una desviación significativa de recursos policiales para custodiar el proceso, y el temor que pudieron experimentar los jueces involucrados. Concluyó que, dadas estas experiencias, considera lógica la propuesta y la proposición presentada por el Senador señor Ossandón.

- Sometida a votación la proposición del Honorable Senador señor Ossandón para resolver la divergencia surgida entre ambas Cámaras respecto al artículo 18 del texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, resultó aprobada –con la enmienda sugerida por el Honorable Diputado Leal- por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Durana, Flores y Ossandón, y Honorables Diputados señores Castro (en reemplazo del Honorable Diputado señor Longton), Jouannet y Leal. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor

Quintana, y las Honorables Diputadas señoras Fries (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Orsini) y Placencia.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** fundamentó su voto señalando que, si bien reconoce el problema real que existe en relación con la seguridad de jueces y fiscales, tal como lo planteó el Diputado señor Leal, considera que la solución propuesta no es la más adecuada. Explicó que el riesgo para la seguridad personal de jueces y fiscales no se limita a los casos de delitos terroristas, sino que también afecta aquellos relacionados con el crimen organizado y otros delitos de alta connotación.

La senadora sostuvo que, aunque está de acuerdo con el diagnóstico, la solución planteada —trasladar la competencia a Santiago— no garantiza el cumplimiento del objetivo propuesto. Argumentó que el concepto de un tribunal especializado puede tener dos enfoques: contar con jueces con conocimientos específicos o resolver cuestiones de seguridad. Sin embargo, trasladar la competencia no necesariamente asegura estas metas.

Advirtió sobre los riesgos de implementar soluciones parciales en normas sustantivas, ya que ello podría no cumplir con los objetivos perseguidos. Opinó que, si la finalidad es fortalecer la seguridad de jueces y fiscales, esto debería abordarse en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público (Boletín N° 16.374-07), o en el que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales (Boletín N° 16.850-07).

El **Honorable Senador señor Quintana** fundamentó su voto subrayando que, aunque reconoce la existencia de un problema relacionado con la seguridad de jueces y fiscales, considera que la propuesta presentada no lo resuelve. Afirmó que la actual legislación antiterrorista ha sido ineficaz, y esta nueva normativa busca dotarla de herramientas más eficaces, como técnicas especiales de investigación y otros mecanismos mencionados en el debate, sin embargo, el asunto de la competencia sigue siendo un desafío. Reconoció que existen jueces y fiscales amenazados, pero expresó dudas sobre la efectividad de la solución propuesta. Señaló que el Ejecutivo ha advertido problemas de constitucionalidad y recordó que la Corte Suprema emitió un informe desfavorable sobre la iniciativa, posiblemente tras consultar a jueces de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En definitiva, consideró desaconsejable aprobar la propuesta, ya que no aborda adecuadamente el problema. Indicó que este tema debería ser revisado en el futuro, probablemente en el contexto de las normas de la ley N° 21.694, que modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación

social, donde ya se han incluido medidas de protección como audiencias telemáticas. Concluyó que, dado que la propuesta no resuelve el problema de fondo, vota en contra.

El **Honorable Diputado señor Jouannet** fundamentó su voto destacando la conexión existente entre el terrorismo y el narcotráfico, refiriéndose al fenómeno del narcoterrorismo. Señaló que, en ciertos tribunales del país, no están garantizadas las condiciones de seguridad necesarias para que quienes imparten justicia puedan hacerlo de manera efectiva.

Consideró que la propuesta representa un avance significativo y enfatizó la importancia de seguir perfeccionando esta ley para mejorar la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado. Por estas razones, manifestó su voto a favor.

El **Honorable Diputado señor Castro** justificó su voto argumentando “sentido de realidad”.

La **Honorable Diputada señora Fries** fundamentó su voto señalando que, aunque comprende el problema expuesto y reconoce su existencia, no considera que la solución planteada sea la forma adecuada de resolverlo. En base a ello, votó en contra.

La **Honorable Diputada señora Placencia** fundamentó su voto señalando que no considera que esta sea la mejor forma de resolver el problema planteado, a pesar de reconocer la complejidad de la situación. Indicó que, bajo esta lógica, no sería posible tener tribunales en ciertas regiones y destacó la necesidad de buscar mejores formas de resguardar a jueces y fiscales. Mencionó como ejemplo positivo las herramientas de la ley N° 21.694, que modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social, como las audiencias telemáticas y el resguardo de identidad, aunque reconoció que podrían ser insuficientes ante una mayor complejidad. Por estas razones, votó en contra.

El **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores**, fundamentó su voto señalando que hubiese preferido que se avanzara en una solución que incluyera un Ministerio Público Suprarregional y tribunales fortalecidos, capaces de abordar las realidades regionales. Reconoció la gravedad de la situación en ciertas regiones, donde los actos terroristas y delitos de alta connotación generan temor y pueden inhibir a quienes tienen el deber de actuar. Aunque expresó su preferencia por una solución que incluyera “macro zonas” de jurisdicción, señaló que esa opción no está en discusión en este momento, por lo que decidió votar a favor de la propuesta actual.

El **Honorable Senador señor Quintana** comentó que el traslado de causas a otros tribunales podría generar dificultades para las víctimas, un aspecto que consideró crucial abordar. Solicitó al Ejecutivo evaluar este punto, subrayando que más allá del debate político, lo prioritario es contar con una norma robusta y efectiva en la persecución de delitos terroristas. Insistió en la necesidad de buscar soluciones que mitiguen el impacto que estas medidas puedan tener en las víctimas.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

- - -

Artículo 13 del Senado (artículo 19 de la Cámara de Diputados)

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 19.- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, en el artículo 293 del Código Penal y en los delitos establecidos en la ley N° 20.000 y la ley N° 17.798, que tengan pena de crimen , el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar, registrar y monitorear:

a) La dirección IP; los identificadores MSISDN, SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes o aplicaciones en uso.

b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación, en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las

demás medidas de interceptación de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal sean insuficientes para su esclarecimiento.

Los registros obtenidos por la aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados de todo registro, base de datos o dispositivo electrónico en el plazo señalado en el artículo 20.

La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad. Dentro de los 30 días siguientes al término del plazo original o de su prórroga, el Ministerio Público deberá emitir un informe al juez con los registros que consideró pertinentes y relevantes para la investigación, copia del cual deberá constar en la carpeta investigativa.

Si se disiparen las sospechas que fundaren la medida; transcurriere el plazo dispuesto en la resolución judicial o su prórroga; o se cumpliera el fin perseguido con la misma, se deberá poner término inmediato a la intervención.

El Fiscal Nacional dispondrá mediante instrucción general, los procedimientos de almacenamiento, conservación y destrucción segura de los registros obtenidos, así como del uso y manipulación de los mismos.

El uso indebido de la facultad que establece este artículo dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan de conformidad con el inciso final del artículo siguiente. El incumplimiento malicioso de los plazos señalados en los literales b) y e) del artículo siguiente será sancionado con las penas previstas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

En el mes de marzo de cada año, el Fiscal Nacional enviará a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados la información anual, desagregada por fiscalía regional, de la cantidad de solicitudes de intervención de redes presentadas por el Ministerio Público, el número de aceptadas y de rechazadas, así como la duración total de las primeras.”.

(Proposición del Honorable Senador señor Flores. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana y Honorables Diputados señores Castro, Jouannet y Leal. Y el voto en contra de las Honorables Diputadas señoras Fries y Placencia).

**Artículo 16 del Senado
(artículo 24 de la Cámara de Diputados)**

Reemplazar la expresión “1º, 3º y 4º” por la siguiente: “**1º, 3º, 4º, 7º y 8º**”.

(Acuerdo de la Comisión Mixta. Unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Quintana y Saavedra y los Honorables Diputados señoras Fries y Placencia y señores Jouannet, Leal y Longton)

- - -

Artículo 18 del Senado

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Regla de competencia. El Ministerio Público o la defensa del imputado, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrán solicitar, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación del juicio oral, al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno establecido en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

En la solicitud se deberán acompañar antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el inciso precedente. De esta solicitud, que será suscrita por el fiscal regional o defensor respectivo, se dará traslado a los intervinientes por el plazo de cinco días.”.

(Proposición del Honorable Senador señor Ossandón. Aprobada –con la enmienda indicada en el debate- por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Durana, Flores y Ossandón y Honorables Diputados señores Castro, Jouannet y Leal. Y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Quintana y las Honorables Diputadas señoras Fries y Placencia).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314

Artículo 1°.- Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.

La pena será de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en la asociación reclutando a menores de dieciocho años como miembros o entregándoles entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos.

La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la organización.

La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo siguiente.

Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos

delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:

1º Los previstos en los artículos 141; 142; 150 A; 150 D, inciso segundo; 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias; 268 ter; 268 quáter números 1 y 2; 316; 390 ter; 391; 395; 396; 397; 398; 474; 475; 476, numerales 1º y 2º y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.

2º Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3º Los previstos en los artículos 281 bis; 281 ter, numerales 1 y 2; 281 quáter; 416; 416 bis, numerales 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17; 17 bis, numerales 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y en los artículos 15 A; 15 B, numerales 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

4º Los previstos en los artículos 1º y 4º de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest, siempre que su comisión pueda implicar riesgo para la vida de las personas o daños a la integridad física o a la salud de la población.

5º Los dispuestos en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.

Se entenderá siempre por asociación terrorista a aquella organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la comisión de los delitos señalados en los artículos 7 y 8.

Artículo 3º.- Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los cinco numerales del artículo precedente, en adherencia a los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.

Artículo 4º.- Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en

adherencia a los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:

a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático.

b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático.

c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

En tales casos, se impondrá al responsable la pena prevista para el delito aumentada en un grado.

Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los artículos 141, 142, 268 ter, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quáter, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles; en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en los artículos 41 y 47, inciso primero, de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y en el inciso primero del artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

Artículo 6°.- Para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que se trate, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Artículo 7°.- El que atente contra la vida o integridad física del Jefe o ministros de Estado; senadores y diputados en ejercicio; ministros de los tribunales superiores de justicia o jueces con competencia en lo penal; del

Fiscal Nacional y fiscales regionales del Ministerio Público, en razón de su cargo, será sancionado:

1°. Con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, si se causa la muerte de la víctima.

2°. Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

Idénticas sanciones se aplicarán a quienes atenten contra la vida o integridad física de personas protegidas internacionalmente, de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 8°.- El que coloque, envíe, active, arroje, detone o haga explotar una bomba o artefacto explosivo o incendiario, que por sus características y por las circunstancias de tiempo y lugar afecte o pueda afectar a una cantidad elevada de personas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo, conjuntamente con las que corresponda aplicar por la muerte o lesiones causadas.

Artículo 9°.- Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1° Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, 438, 440, 442, 443, 443 bis, 448 septies, 448 octies y 456 bis A del Código Penal.

2° Los previstos en los artículos 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en el inciso segundo del artículo 168 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, y en los artículos 2°, 3° y 6° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos,

deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

Si el responsable de alguno de los delitos señalados en el inciso precedente es además parte de la asociación terrorista, se impondrán conjuntamente la pena señalada en el artículo 1° y la correspondiente a dicho delito, sin el aumento establecido en el inciso mencionado.

Artículo 10.- Quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos señalados en la presente ley o a sabiendas de que serán utilizados en su comisión, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, a menos que en virtud de dicha conducta le quepa responsabilidad como integrante de una asociación terrorista o en algún otro delito determinado, en cuyo caso se le sancionará por este último.

Artículo 11.- La conspiración para cometer alguno de los delitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 7° y 8° se sancionará con la pena señalada en éstos, rebajada en dos grados.

Artículo 12.- El que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad inequívoca incitar a otros a la comisión de uno o más delitos determinados de aquellos establecidos en los artículos 1° a 8° y ocasione un peligro cierto e inminente de que ellos se cometan, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 13.- Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis, 294 ter y 295 del Código Penal.

Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.

Artículo 14.- Al empleado público que en el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se regirán por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo 16.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, o por querrela del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Artículo 17.- En los procedimientos por delitos contemplados en la presente ley, a petición del Ministerio Público, el juez podrá decretar la prohibición de salida del país del imputado, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento y aun antes de la formalización, por una única vez y por el período máximo de sesenta días, cuando concurren los demás requisitos de procedencia de las medidas cautelares personales establecidas en el Código Procesal Penal. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, transcurrido el plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

Artículo 18.- Para la investigación de los delitos sancionados en la presente ley el fiscal dispondrá un plazo especial de investigación de tres años contado desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada.

Artículo 19.- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, en el artículo 293 del Código Penal y en los delitos establecidos en la ley N° 20.000 y la ley N° 17.798, que tengan pena de crimen, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar, registrar y monitorear:

a) La dirección IP; los identificadores MSISDN, SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes o aplicaciones en uso.

b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación, en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las demás medidas de interceptación

de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal sean insuficientes para su esclarecimiento.

Los registros obtenidos por la aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados de todo registro, base de datos o dispositivo electrónico en el plazo señalado en el artículo 20.

La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad. Dentro de los 30 días siguientes al término del plazo original o de su prórroga, el Ministerio Público deberá emitir un informe al juez con los registros que consideró pertinentes y relevantes para la investigación, copia del cual deberá constar en la carpeta investigativa.

Si se disiparen las sospechas que fundaren la medida; transcurriere el plazo dispuesto en la resolución judicial o su prórroga; o se cumpliera el fin perseguido con la misma, se deberá poner término inmediato a la intervención.

El Fiscal Nacional dispondrá mediante instrucción general, los procedimientos de almacenamiento, conservación y destrucción segura de los registros obtenidos, así como del uso y manipulación de los mismos.

El uso indebido de la facultad que establece este artículo dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan de conformidad con el inciso final del artículo siguiente. El incumplimiento malicioso de los plazos señalados en los literales b) y e) del artículo siguiente será sancionado con las penas previstas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

En el mes de marzo de cada año, el Fiscal Nacional enviará a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados la información anual, desagregada por fiscalía regional, de la cantidad de solicitudes de intervención de redes presentadas por el Ministerio Público, el número de aceptadas y de rechazadas, así como la duración total de las primeras.

Artículo 20.- La resolución judicial que autorice la medida dispuesta en el artículo anterior deberá especificar:

a) El lugar o lugares precisos y el rango o alcance máximo de la medida, y los dispositivos tecnológicos que se emplearán.

b) Su duración precisa.

c) La Fiscalía o unidad policial a cargo de su ejecución.

d) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del dispositivo objeto de la medida.

e) El plazo máximo para la destrucción de los registros señalados en el inciso tercero del artículo 19.

Artículo 21.- El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente. Asimismo, se formulará una propuesta de reparación a las víctimas del terrorismo.

Artículo 22.- Si se trata de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ampliarse por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, a solicitud del fiscal. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de ese Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término del plazo antes señalado.

Una vez concluido ese plazo, o antes si el Ministerio Público así lo solicita, el imputado deberá ser puesto a disposición del tribunal, y en esa primera audiencia el fiscal o el abogado asistente podrá solicitar una nueva ampliación hasta por otros cinco días.

En la resolución que apruebe la ampliación en los términos del inciso anterior, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario, que sea comunicada la defensoría penal pública de la detención del imputado y que éste sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que haya efectuado la detención o en cuyo poder se encuentre el detenido.

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 78 ter, a continuación de la frase “o en todo caso tratándose de la investigación de”, la siguiente: “hechos que revistan carácter de delito terrorista o de”.

2. Sustitúyese el artículo 226 X por el siguiente:

“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección previstas en este Párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, sea que se trate de una asociación terrorista, de una persona o de un grupo de dos o más personas, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.

3. En el inciso primero del artículo 228 quáter:

a) Sustitúyese en su letra a) la expresión “delictivas o criminales” por “delictivas, criminales o terroristas”.

b) Reemplázase en su letra b) la expresión “delictivas o criminales” por “delictivas, criminales o terroristas”.

Artículo 24.- Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase “por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal”, por lo siguiente: “por los delitos contemplados en el artículo 293 del Código Penal o en los artículos **1°, 3°, 4°, 7° y 8°** de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.”.

Artículo 25.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Tratándose de los autores de los delitos consumados que la ley califica como terroristas, no podrán aplicarse las penas señaladas en el inciso primero ni la del artículo 33.”.

Artículo 26.- Derógase la ley N° 18.314. Toda referencia legal o reglamentaria a los delitos establecidos en dicho cuerpo legal debe

entenderse hecha a los ilícitos tipificados en la presente ley. Asimismo, las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8° de la ley N° 18.314 deberán entenderse hechas al delito sancionado en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 27.- Regla de competencia. El Ministerio Público o la defensa del imputado, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrán solicitar, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación del juicio oral, al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno establecido en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

En la solicitud se deberán acompañar antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el inciso precedente. De esta solicitud, que será suscrita por el fiscal regional o defensor respectivo, se dará traslado a los intervinientes por el plazo de cinco días.

Artículo transitorio.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si esta ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.

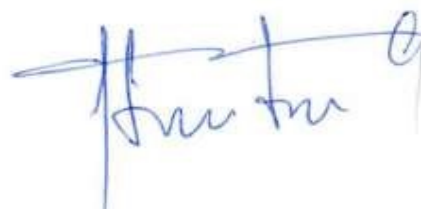
Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que sean pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **18 de noviembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, José Miguel Insulza (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic) y Manuel José Ossandón, y de los Honorables Diputados señora Alejandra Placencia y señores Andrés Jouannet, Henry Leal y Andrés Longton; **26 de noviembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, Manuel José Ossandón, Gastón Saavedra (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic) y Jaime Quintana, y de los Honorables Diputados señoras Javiera Morales (reemplaza a Diputada señora Maite Orsini) y Alejandra Placencia, y señores Andrés Jouannet, Henry Leal y Andrés Longton; **27 de noviembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, Gastón Saavedra (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic) y Jaime Quintana, y de los Honorables Diputados señoras Lorena Fries (reemplaza a Diputada señora Maite Orsini) y Alejandra Placencia, y señores Andrés Jouannet, Henry Leal y Andrés Longton; **3 de diciembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Flores (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores José Miguel Durana, Manuel José Ossandón y Jaime Quintana, y de los Honorables Diputados señoras Lorena Fries (reemplaza a Diputada señora Maite Orsini) y Alejandra Placencia, y señores Andrés Jouannet, Henry Leal y José Miguel Castro (reemplaza a Diputado señor Andrés Longton).

Sala de la Comisión, a 6 de diciembre de 2024.



JUAN PABLO LIBUY GARCÍA
Abogado Secretario de la Comisión